



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

RADICACIÓN: 08001315300520190019700  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SADYS GAONA CAMARGO  
DEMANDADO: ALAIN VERGARA GAONA Y OTROS

Visto el escrito presentado por el doctor Jeison Medina, en el que solicita se nombre curador ad litem de los demandados, toda vez que se ha configurado el emplazamiento de los mismos y hasta la fecha no se han notificado, se procedió a revisar el expediente y observa el juzgado que en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Raimundo Luis Vergara Fruto y de las personas indeterminadas, sin que a la fecha se haya realizado la inscripción de tal emplazamiento en el registro nacional de emplazados, asimismo se observa que el emplazamiento de Farides del socorro Vitola Jiménez, Javid Jazan Vergara Vitola, Raimundo Luis Vergara Vitola, no se encuentra en el registro nacional de emplazados, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de nombramiento de curador adlitem, en este momento procesal.

Igualmente se observa, que en el auto que admitió la demanda se incurrió en error al anotar el nombre de uno de los demandados, ya que se escribió que se admite la demanda en contra del señor Raymundo Luis Vergara Duque y al revisar la demanda se observa que el nombre correcto es Raymond Luis Vergara Duque, en el mismo sentido en dicho auto se incurrió en error al indicar que se ordena el emplazamiento del señor Raymundo Luis Vergara Duque siendo lo correcto Raymond Luis Vergara Duque, así las cosas se ordenará la corrección del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

1

Por otro lado, avizora el juzgado que no se encuentra en el expediente constancia de inscripción de la demanda, ni de radicación de oficios ante las diferentes entidades tal como lo señala el numeral 6 del artículo 375 del CGP: *“En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, se ordena que por secretaria se expidan los oficios pertinentes.

Se le hace saber al doctor Jeison Medina que no obra en el expediente constancia de instalación de la valla en el inmueble objeto de litigio, por lo que se requiere que cumpla con este requisito, aportando fotos al proceso donde se observe la instalación de la valla, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,**

**RESUELVE**

1. Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 31 julio de 2019, en el sentido indicar que *se admite la demanda promovida por SADYS MARIA GAONA CAMARGO en contra de ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA, STEPHANIA VERGARA GAONA, LUIS STEVEN VERGARA GAONA, YAIKO VERGARA DUQUE, SHIRLEY VERGARA DUQUE, RAYMOND LUIS VERGARA DUQUE, FARIDES DEL SOCORRO VITOLA JIMENEZ y contra JAVID JAZAN VERGARA*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80  
Edificio centro civico Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



*VITOLA Y RAIMUNDO LUIS VERGARA VITOLA menores de edad representados por su madre FARIDES DEL SOCORRO VITOLA JIMENEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAIMUNDO LUIS VERGARA FRUTO Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.*

*... igualmente se emplaza al señor Raymond Luis Vergara Duque por desconocerse su dirección donde se pueda surtir la notificación.*

Las demás disposiciones del auto de fecha 31 de julio de 2019 se mantienen.

2. No acceder al nombramiento de curador adlitem de los demandados, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Se ordena la inclusión en el registro nacional de emplazados el emplazamiento del señor Raymond Luis Vergara Duque, Farides del socorro Vitola Jiménez, Javid Jazan Vergara Vitola, Raimundo Luis Vergara Vitola, de los herederos indeterminados del señor Raimundo Luis Vergara Fruto y de las personas indeterminadas.
4. Póngase en conocimiento la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría expídanse los oficios.
5. Requerir al doctor Jeison Medina para que aporte al proceso fotografía donde se observe la instalación de la valla, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 49 HOY 23 MARZO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
---